



Ciudad de México, 5 de marzo de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-764/19

Asunto: Se notifica resolución

C. Xochitl Nashielly Zagal Ramírez
Secretaria de Organización
del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 5 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en contra del órgano que usted representa ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 5 de marzo de 2020



05/MAR/2020

morenacnhj@gmail.com

Actores: Julia Nohemí Palacios Rodríguez y otros

Órgano Responsable: Secretaría de Organización Nacional de MORENA

Expediente: CNHJ-NAL-764/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución de queja electoral

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-764/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Julia Nohemí Palacios Rodríguez y otros** de fecha **7 de octubre de 2019**, y recibidos físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 11 de ese mismo mes y año, en contra de la falta de reconocimiento por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.

- a. **De la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.** El 17 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA a celebrarse los días 23 y 24 de noviembre de 2019.
- b. **De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1573/2019.** Que con fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

emitió resolución dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que resolvió y ordenó lo siguiente:

“(...).

- 1. Revocar la resolución impugnada.*
- 2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.*
- 3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.*
- 4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.*
- 5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.*
- 6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidista, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA (...).*

(...)”.

SEGUNDO.- De la queja presentada por los actores y sus agravios. Los medios de impugnación se recibieron en la Sede Nacional de nuestro partido mediante **Oficio de Notificación SG-SGA-OA-987/2019** emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con lo expuesto por los actores en sus escritos de queja, los mismos se duelen de lo siguiente (se cita):

“la no integración de mi nombre al padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de morena, indispensable para hacer efectivos mis derechos políticos partidarios”.

Los actores aportaron como pruebas:

- Documental Pública
1. 20 copias simples de credenciales de elector de los CC. Julia Nohemí Palacios Rodríguez y otros.

2. 20 copias simples de credenciales provisionales de Protagonistas del Cambio Verdadero de los CC. Julia Nohemí Palacios Rodríguez y otros.
3. 20 copias simples de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

TERCERO.- Del trámite. En fecha 19 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación por medio del cual otorgó número de expediente a los recursos referidos y asimismo solicitó a la autoridad responsable, mediante oficio, un informe con el fin de que manifestara los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

CUARTO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Quedando debidamente notificada la autoridad responsable el día 19 de octubre de 2019, y mediante un segundo requerimiento el 18 de diciembre de ese mismo año **la misma no rindió su informe justificado ni desahogó lo querido.**

En virtud de lo anterior los medios de impugnación **se resolverán con los elementos que obren en autos** atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas experiencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de las quejas pues ello puede resultar en la violación de nuestra documentación básica, y en perjuicio del derecho político-electoral de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor. La falta de reconocimiento por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).

II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a), b) y c), 3º incisos b), c), d) y e), 4º, 4º Bis y 5º inciso a).

III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2.

IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

QUINTO.- Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los accionantes podrán ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable

ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el acto reclamado hecho valer por los actores resulta **INFUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones adelante se expondrán.

De los escritos de queja presentados por los quejosos puede apreciarse lo siguiente:

*“4. Con fecha 03 de octubre del presente, manifiesto bajo protesta de decir verdad que accedía a la página web oficial de morena, la cual se encuentra en el dominio www.morena.si para realizar mi pre registro a mí Congreso distrital respectivo, no apareciendo en el padrón nacional, **obteniendo una pantalla que dice “no se encontró resultado para esta búsqueda”**”.*

**Énfasis añadido*

Sin embargo, los actores **no aportan pruebas** que acrediten que en efecto accedieron o intentaron acceder a la interfaz del sitio web www.morena.si en el apartado relativo a la confirmación de pre-registro para participar en el proceso electivo interno de nuestro partido y que dicho sistema les haya negado el mismo por no encontrarse inscritos en el padrón de afiliados de MORENA.

No obstante lo anterior, y en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en el Expediente SUP-JDC-1573/2019 resulta oportuno, a fin de otorgar certeza jurídica a los demandantes, que la Secretaria de Organización Nacional **confirme que los mismos se encuentren inscritos en el sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la fecha de su inscripción.**

SEXTO.- Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

1. Es **INFUNDADO** el acto reclamado manifestado por los actores en sus escritos de queja, en virtud de los razonamientos anteriormente vertidos.
2. La Secretaria de Organización Nacional de nuestro partido **deberá a la brevedad posible y en plenitud de sus atribuciones, así como previa búsqueda en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, reconocerle a los actores su militancia en nuestro instituto político, así como la fecha de su afiliación.**
3. En caso de que los actores no se encuentren inscritos en el referido padrón y dado que de las constancias que obran en autos se desprenden Credenciales Provisionales de Protagonistas del Cambio Verdadero expedidas a favor de los quejosos (lo que permite concluir la voluntad expresa de los mismos de formar parte de nuestro instituto político) lo conducente es que la Secretaria de Organización **reciba las afiliaciones** que los actores le presenten, y que previo cumplimiento de los requisitos que el reglamento de afiliaciones de MORENA estipule, **proceda a inscribirlos en el padrón de afiliados de MORENA.**

Lo anterior bajo las directrices señaladas en el artículo 3, inciso g) del Estatuto de MORENA Vigente que a la letra dice:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general”.

Finalmente, los restantes agravios hechos valer por los actores devienen inoperantes dado que se ha satisfecho su pretensión principal.

Sirva de sustento para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

240348. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 72”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el acto reclamado manifestado por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** para que, a la brevedad, en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO.- **Notifíquese vía estrados** la presente resolución a la parte actora, los CC. Julia Nohemí Palacios Rodríguez y otros toda vez que el domicilio señalado por estos se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede esta

autoridad, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Secretaria de Organización Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"**


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi